



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 67/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0089, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por Julio Humberto Dini Capellán contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con la alegada destitución del señor Julio Humberto Dini Capellán como primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la Cruz Roja Dominicana, mediante la Resolución núm. 5, emitida el diez (10) de abril de dos mil diez (2010). Al referido señor se le atribuye haber participado como candidato a regidor en el proceso interno de elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). No conforme con la decisión, el señor Julio Humberto Dini Capellán interpuso una acción de amparo contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana el veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0712/2010, dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010). Esta decisión judicial fue recurrida en casación por el actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a declarar su incompetencia, mediante la Sentencia núm. 1113, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente por ante este Tribunal Constitucional, para que conozca de dicho asunto.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Julio Humberto Dini Capellán, contra la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y en consecuencia <b>ORDENAR</b> el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Julio Humberto Dini Capellán y a la parte recurrida Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2017-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Henry Morales Sánchez contra: 1)
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y 2) el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El accionante Henry Morales Sánchez, regidor del Ayuntamiento de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, alega que la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), violan la Constitución de la República, en sus artículos 199 y 201, en perjuicio de los municipios donde hay explotación minera, entre ellos el municipio Villa La Mata, porque les afecta su autonomía municipal y las competencias administrativas y presupuestarias.</p> <p>Alega el accionante que la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 117, párrafo II, establece la concesión del 5% de los beneficios de la explotación de minas para los municipios donde éstas se encuentran situadas y, sin embargo, las normas atacadas ceden la administración de tales beneficios al referido Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), presentada por el regidor Henry Morales Sánchez, contra la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros el veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), y contra el Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009); por carecer el accionante, para el caso de la especie, de calidad o legitimación activa.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Henry Morales Sánchez, al presidente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de la República, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, Compañía de Seguros, contra la Sentencia núm. 1 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz contra Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, tras un accidente de tránsito en el que la misma fue impactada por un vehículo propiedad de la sociedad de comercio Muebles del Oriente. Tras agotar todas las vías recursivas disponibles, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 031, dictada el diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), ordena el pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Yeimi Elizabeth Adón de la Cruz, decisión que es recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante su Sentencia núm. 1, dictada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), declara inadmisibles dichos recursos interpuestos por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros contra la Sentencia núm. 1, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Muebles del Oriente y La Colonial de Seguros y a la recurrida Yeimi Elizabeth Adon de la Cruz.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2013-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se origina en la solicitud de auxilio de la fuerza pública, realizada por los sucesores de Arístides Mateo Mateo en contra de Sofina Aquino, a fin de realizar procedimiento de desalojo en relación con la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.</p> <p>Tras la negativa del otorgamiento de la fuerza pública, los sucesores del Sr. Arístides Mateo Mateo interpusieron una acción de amparo, alegando protección al derecho de propiedad, acción que fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 20-103974, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), por considerar que el legislador dominicano ha creado un procedimiento de desalojo judicial, el cual ha de ser agotado en la vía ordinaria y no mediante un recurso especial y extraordinario, tal como ocurre con la acción de amparo, decisión que fue recurrida en casación, por lo que</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante Sentencia núm. 542, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) rechaza el recurso y confirma la sentencia de amparo, decisión de la Suprema Corte de Justicia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos judiciales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo y al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina en ocasión del proceso penal seguido contra Danilo Suero de los Santos, por presenta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como al artículo 396, literal A, de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, a raíz del homicidio de dos menores de edad, abuso físico a una joven de diecinueve (19) años y a otros menores en el kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 125-2011, dictada el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), declaró culpable al imputado, condenándolo a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización a favor de Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero por un monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), más una indemnización a favor de Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00).</p> <p>Inconforme con la decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 132-TS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil once (2011). El diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), recurre en casación, siendo declarado inadmisibles su recurso mediante la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Por esto, el primero (1ro) de abril de dos mil catorce (2014), alegando violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, recurre en revisión constitucional dicha decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero De Los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L. contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la licenciada Nauel Fournier Sánchez, el once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2006), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual exigía el pago de participación en los





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>beneficios de la empresa, reconocimiento y determinación proporcional de comisiones y reparación de daños y perjuicios contra de la entidad profesional Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L., y fue la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo para el conocimiento de dicha acción.</p> <p>Con motivo de la demanda anteriormente descrita, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 136/2007, el diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se rechaza la misma.</p> <p>No conforme con dicha decisión judicial, el ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), la Lic. Nael Fournier Sánchez recurrió la sentencia ante la Segunda Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, proceso que culminó con la Sentencia núm. 109/2013, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación y se declaró inadmisibles el reclamo en reconocimiento y determinación proporcional de comisiones formulado por la señora Nael Fournier Sánchez, se rechazó el reclamo por concepto de participación en los beneficios correspondientes al año fiscal dos mil cinco (2005) y se condenó a la parte demandada, Dr. Ramón Tapia Espinal Marat Legal, S.R.L., al pago de las sumas de treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos dominicanos con 21/100 (\$32,686.21) por concepto de proporción en participación en los beneficios correspondientes al año fiscal dos mil seis (2006) y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios.</p> <p>Contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, decisión que ahora es objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad doctor Ramón Tapia Espinal Marat Legal S.R.L. por las razones antes expuestas, contra



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ramón Tapia Espinal, Marat Legal S.R.L. y a la parte recurrida, Licda. Nael Fournier Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en una demanda en rescisión de contrato y ejecución de clausula penal, interpuesta por Grupo Nolan, S.A., contra Guavaberry Golf Club S.A., ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, resultando el Laudo parcial núm. 1004124, el cual pronuncio la rescisión del contrato, ordenando la aplicación parcial de la cláusula, recurriendo dicho laudo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante una acción principal en nulidad del laudo parcial, resultando la Sentencia núm. 397-2013, la cual rechazó la demanda en nulidad del laudo parcial, decisión que fue recurrida en casación, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencias núms. 467 y 468, las cuales rechazaron el recurso de casación, decisiones que fueron objeto de los recursos de revisión civil, resultando las Resoluciones



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	núms. 316-2016 y 317-2016, las cuales rechazaron los recursos de revisión civil, decisiones que fueron recurridas mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guavaberry Golf Club S.A., contra las Resoluciones núms. 316-2016 y 317-2016, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Guavaberry Golf Club S.A., y a al recurrido Grupo Nolan S. A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) contra la Sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El treinta y uno (31) de enero de dos mil diez (2010) se produjo un incendio en la casa núm. 36 de la carretera Enriquillo, distrito municipal La Ciénaga de la provincia Barahona, lugar de domicilio de los actuales recurridos, producto de la caída de un cable de alta tensión eléctrica. Los afectados del incendio emprendieron una demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, la cual acogió dicha demanda mediante la Sentencia núm. 211, del veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011). Esta decisión fue apelada ante la Cámara



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó dicho recurso mediante su Sentencia núm. 2013-000131, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). Este fallo fue recurrido a su vez ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso de casación por medio de su Sentencia núm. 355, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S. A.) contra la Sentencia núm. 355, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.) y a los recurridos Francisco Javiel Guevara, Eduvirge Félix, Ramón Guevara Santana, Mario Guevara Santana, Antonio Guevara Santana, Mariana Guevara Santana y Francisco Javier Guevara Félix.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zingaro, S.R.L.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra la Sentencia núm. 807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Se trata de un proceso civil aperturado por la interposición de una demanda en ejecución de acto de venta, devolución de local y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Didier Jean Claude Sanegre contra la recurrente Zíngaro, S.R.L., fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante la Sentencia núm. 00081/2014, dictada el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), otorgó ganancia de causa al señor Claude Sanegre. Esta decisión fue apelada por Zingaro, S.R.L., siendo declarado el descargo puro y simple del referido recurso de apelación por incurrir en defecto el actual recurrente, mediante la Sentencia Civil núm. 253-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015). Al recurrirse en casación este fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo declaró inadmisibile mediante su Sentencia núm. 807, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zingaro, S. R. L. R. contra la Sentencia núm. 807, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no incurrir en violación al derecho al debido proceso judicial.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Zingaro, S. R. L. y al recurrido Didier Jean Claude Sanegre.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos, interpuesta por la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente (recurrida) en contra del señor Miguel Ángel Báez Castillo (recurrente). Dicha demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió la misma mediante la Sentencia núm. 064-15-00018, emitida el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). El actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra ese fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la inasistencia del recurrente, ordenó el descargo puro y simple mediante su Sentencia núm. 00679/15, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso interpuesto, mediante la Resolución núm. 786-2017, dictada el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expresadas en la motivación de la presente sentencia.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Ángel Báez Castillo y a la parte recurrida, Andrea Altagracia Vargas Vicente.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**